

## Recurso de reposición Proceso: 2020-00215

Oscar Puerta. <oscarpuertta@LIVE.COM>

Mié 3/05/2023 1:21 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josepatron@patrongalvisconsultores

<josepatron@patrongalvisconsultores>;jose.patron@patrongalvisconsultores.com

<jose.patron@patrongalvisconsultores.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso de Reposición y apelación Juz 50 ccto.pdf;

**Señora**

**JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**Proceso: 2020-00215**

**EJECUTIVO SINGULAR :**

**Demandantes: QUANTUM RESOURCES S.A.S.**

**HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES SAS**

**SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION.**

**Demandado: INVEPETROL LIMITED COLOMBIA.**

YO, OSCAR HERNAN PUERTA FORERO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.506.203. de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 92165 expedida por el C.S.J. obrando como apoderado de las demandantes dentro del proceso en referencia, estando dentro del término legal para ello, procedo a **interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, contra el auto de 27 de abril de 2013 .FUNDAMENTO DE LEY , lo constituye el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Se anexa en formato PDF recurso de reposición y en subsidio apelación .



OSCAR PUERTA

ÓSCAR PUERTA F.  
**Abogado**

**Derecho de familia y**  
**Derecho comercial**  
Universidad Santo Tomás  
(T. P. 92165 csj)

---

+57 (317) 5125953  
+57 (315) 3843179  
oscarpuertta@live.com

---

Calle 85 N° 16-28 Piso 5, Bogotá D.C.  
Calle 100 N° 8A-55, Torre C, Bogotá D.C.

## **FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

*Este mensaje y, en su caso, el contenido y sus anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le pido el favor que por este medio proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.*

PUERTA & PUERTA  
ABOGADOS

Señora

**JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**j50cctobt@cendoj.tamajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**Proceso: 2020-00215**

**EJECUTIVO SINGULAR :**

**Demandantes: QUANTUM RESOURCES S.A.S.**

**HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES SAS**

**SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACION.**

**Demandado: INVEPETROL LIMITED COLOMBIA.**

YO, OSCAR HERNAN PUERTA FORERO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.506.203. de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No 92165 expedida por el C.S.J. obrando como apoderado de las demandantes dentro del proceso en referencia, estando dentro del término legal para ello, procedo a **interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, contra el auto de 27 de abril de 2013 .FUNDAMENTO DE LEY , lo constituye el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD : , son los siguientes :

El auto señala “ .. de su revisión se puede establecer : Primero : se están liquidando \$ 1.169.583.730 m/cte por intereses moratorios sobre el valor del capital acelerado , cuando el mandamiento de pago no lo ordenó en tanto no fueron pedidos en el libelo de la demanda una vez subsanada ;y, segundo : se incluye la suma de \$ 464.457.710 por concepto de “ Honorarios de cobranza conforme Contrato de Prestación de servicios de fecha 14 de agosto de 2020 ”

A ).En referencia al MANDAMIENTO DE PAGO , de fecha 19 de noviembre del año 2020 , es necesario indicar lo siguiente .

Calle 85 no 16 – 28 piso 5

Bogotá - Colombia

**PUERTA & PUERTA**  
**ABOGADOS**

Que en el mismo se señala librar mandamiento de pago por los intereses moratorios , razón por la cual no es de recibo la observación indicada en el auto de fecha 27 de abril del año 2023

B ]. En el memorial , en el cual se SUBSANÓ la DEMANDA , de fecha 5 de noviembre del año 2020 , via canal electrónico , archivo digital , del micrositio del despacho numero 5 y que claramente se indicó lo siguiente en su acápite de :

**PRETENSIones**

**1. Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Sociedad INVEPETROL LIMITED COLOMBIA , de las condicione civiles anotadas y en favor de mis poderdantes QUANTUM RESOURCES SAS , SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN y HIGH PERFOMANCE PETROLEUM SERVICES S.A. por las siguientes cantidades de dinero :**

**1- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la primera cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y siete ( 17 ) de Febrero de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.**

**2- Por los intereses moratorios bancarios Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.C. \$ ( 100.000.000 ) , correspondiente al primer pago extraordinario a capital vencido y no pagado a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y siete ( 17 ) de Febrero de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.**

**3- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la segunda cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del**

**PUERTA & PUERTA**  
**ABOGADOS**

día diez y seis ( 16 ) de marzo de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

- 4- Por los intereses moratorios bancarios Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.C. \$ ( 100.000.000 ) , correspondiente al segundo pago extraordinario a capital vencido y no pagado a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y seis ( 16 ) de Marzo de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.
- 5- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la tercera cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y siete ( 17 ) de Abril de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.
- 6- Por los intereses moratorios bancarios Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.C. \$ ( 100.000.000 ) , correspondiente al tercer pago extraordinario a capital vencido y no pagado a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y siete ( 17 ) de Abril de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.
- 7- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la cuarta cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y ocho ( 18 ) de mayo de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.
- 8- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la quinta cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y seis ( 16 ) de junio de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

Calle 85 no 16 – 28 piso 5  
 Bogotá - Colombia

PUERTA & PUERTA  
ABOGADOS

9- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la sexta cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día quince ( 15 ) de Julio de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

10- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la septima cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y nueve ( 19 ) de Agosto de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

11- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la octava cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día quince ( 15 ) de septiembre de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

12- Por los intereses moratorios bancarios , Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.C. ( 108.916.667 ) , por concepto de la novena cuota mensual vencida y no pagada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del día diez y seis ( 16 ) de Octubre de 2020 , que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total.

13- Por la Suma de **DOS MIL SESISCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS \$ 2.640.749.997 m.c** A TITULO DE CLAUSULA ACCELERATORIA ,correspondiente a las cuotas aun no vencidas desde el mes de Noviembre del año 2020 y hasta la fecha que se verifique el pago total asi:

Valor saldo de la obligación – Clausula segunda Contrato de Transacción	\$ 3.921.000.000
firmado	

Calle 85 no 16 – 28 piso 5  
Bogotá - Colombia

**PUERTA & PUERTA**  
**ABOGADOS**

Menos Nueve (9) cuotas vencidas de febrero a octubre del año 2020 cada una de \$ 108.916.667 - 980.250.003

Menos TRES ( 3 ) cuotas extraordinarias de \$ 1000.000

Vencidas de enero, febrero y marzo de 2020. -300.000.000

Saldo Total por cláusula Aceleratoria : \$2.640.749.997 ""

Por lo anterior ,se solicita al despacho incluir dentro del auto de fecha 27 de abril del año 2023 , los valores y montos correspondientes a los intereses moratorios los cuales fueron omitidos dentro del auto en mención.

C) En referencia a lo que corresponde a Honorarios de Cobranza por la suma de \$ 464.457.710 , se solicita se reajusten una vez de incluyan al auto de fecha 27 de abril del año 2023 los correspondientes intereses de mora que se solicitan en este mismo memorial y que no fueron tomados en cuenta por el despacho de primera instancia.

**ANEXOS**

1- Copia simple de Mandamiento de pago de fecha 19 de Noviembre del año 2020.

**De la Señora Juez, Atte.**



**OSCAR HERNAN PUERTA FORERO.**

C.C.No.79.506.203 de Bogotá

T.P.No.92.165 del C.S.J.

Email : [oscarpuerta@live.com](mailto:oscarpuerta@live.com)

Calle 85 no 16 – 28 piso 5

Bogotá - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00215**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso los dispuestos en el Decreto 806 de 2020; y como quiera que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, aunado a que la parte actora subsanó la acción conforme se dispuso en auto adiado el 28 de octubre de 2020, el Despacho **RESUELVE**:

**A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de las sociedades QUANTUM RESOURCES S.A.S., HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S., SLS ENERGY S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN contra INVEPETROL LIMITED COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:**

**Contrato de transacción de fecha 3 de diciembre de 2019**

**1. Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de febrero de 2020.**

**2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de febrero del 2020, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.**

**3. Por la suma de \$100.000.000 m/cte correspondiente al primer pago extraordinario de capital.**

**4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de febrero del 2020, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.**

**5. Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de marzo de 2020.**

**6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de marzo, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.**

**7. Por la suma de \$100.000.000 m/cte correspondiente al segundo pago extraordinario de capital.**

**8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo**

111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de marzo, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

9. Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de abril de 2020.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de abril, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

11. Por la suma de \$100.000.000 m/cte correspondiente al tercer pago extraordinario de capital.

12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de abril, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

13. Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de mayo de 2020.

14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde 18 de mayo, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

15. Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de junio de 2020.

16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de junio, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

17. Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de julio de 2020.

18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 15 de julio, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

19. Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de agosto de 2020.

**20.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 19 de agosto, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

**21.** Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de septiembre de 2020.

**22.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 15 de septiembre, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

**23.** Por la suma de \$108.916.667 m/cte correspondiente a capital sin pagar de la cuota del mes de octubre de 2020.

**24.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento se supere el límite de usura acorde a lo normado en el artículo 305 del Código Penal, desde el 16 de octubre, y hasta cuando se acredite el pago total por la parte demandada.

**25.** Por la suma correspondiente a \$2.640.749.997 m/cte, correspondiente a capital acelerado desde la cuota de noviembre de 2020 en adelante, conforme a lo contenido en el parágrafo dos de la cláusula segunda, del contrato base de ejecución.

**B.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**C.** Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020 y en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en defecto, cuanta con un término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**D.** OFICIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – conforme a los derroteros del artículo 73 de la Ley 9 de 1983.

**E.** OFICIESE a la Superintendencia de Sociedades, entidad ante la cual cursa proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandante **SLS ENERGY S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**

**F.** Se reconoce personería al abogado Oscar Hernán Puerta Forero, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ**